

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se deja sin efecto la excepción contenida en el número 4 de la de 24 de septiembre de 1964 para las Escuelas Normales de Granada, Murcia y Valencia.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por el Decreto 917/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), se fueron refundiendo las Escuelas Normales dobles, de Maestros y Maestras, por distintas Ordenes ministeriales, siendo la última la de 24 de septiembre de 1964, por la que se refundieron en una sola Escuela las que no lo habían sido hasta la fecha, facultándose a las de Granada, Murcia, Valencia y Barcelona para disponer de doble Profesorado por cada disciplina fundamental, situación que fué modificada en esta última Escuela por la Orden ministerial de 8 de marzo de 1965, quedando, por tanto, únicamente exceptuadas las de Granada, Murcia y Valencia.

Las actuales circunstancias, creadas por la entrada en vigor en 1 de octubre próximo del nuevo plan de estudios para la carrera del Magisterio, aprobado por Orden ministerial de 1 de junio actual, y la aplicación de la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1966, sobre el horario laboral mínimo del personal docente en los Centros de Grado Medio dependientes de este Departamento, aconsejan la unificación de su régimen en todas las Escuelas Normales; en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto, a partir de 1 de octubre próximo la excepción contenida en el número 4 de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1964 para las Escuelas Normales de Granada, Murcia y Valencia, cuyos Claustros se regirán, a partir de la mencionada fecha, por los párrafos segundo y tercero del número 5 de la mencionada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se autoriza el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1967-1969 al Colegio masculino «Lourdes», de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio masculino «Lourdes», establecido en el paseo del General Mola, número 46, de Zaragoza, en la que solicita autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario bienio 1967-69.

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Enseñanza Media en 29 de mayo y 5 de junio últimos, el Centro reúne las condiciones precisas para el buen funcionamiento y que el Colegio Reconocido de Grado Superior «El Salvador» (Padres Jesuitas), de Zaragoza, asume la responsabilidad académica de los estudios del Centro.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1967-69 al Colegio masculino «Lourdes», de Zaragoza.

Segundo.—Asumirá la responsabilidad académica del buen funcionamiento de los estudios del Centro el Colegio Reconocido de Grado Superior «El Salvador» (Padres Jesuitas), de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Que Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de agosto de 1967 por la que se deja sin efecto a partir de 1 de octubre próximo las reducciones de horario del profesorado de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilmo. Sr.: Los intereses de la enseñanza aconsejan dejar sin efecto, a partir del próximo curso académico, las autorizaciones provisionales de reducción de jornada concedidas al profesorado de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto que todas las autorizaciones concedidas a los Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares, Maestros de Taller o Laboratorio y Profesores especiales de las Escuelas Técnicas de Grado Medio queden sin efecto a partir de 1 de octubre próximo, si bien podrán reconocerse de nuevo, ajustándose a las normas que en su día se dicten para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y sus Tripulantes Técnicos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 13 de febrero último para los Tripulantes Técnicos de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», por los representantes de la misma y los de su personal de vuelo, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 21 de abril próximo pasado, expone que en las deliberaciones entre la citada Empresa y su personal de vuelo se alcanzó acuerdo pleno con los Tripulantes Técnicos, suscribiendo para los mismos el Convenio que se transcribe a continuación y cuya aprobación solicita; que por el contrario no fué posible acuerdo con los Tripulantes Auxiliares, por cuyo motivo solicita a su vez que, si procede, se dicte para éstos la correspondiente Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que sin perjuicio de la resolución que se dicte en su día para los Tripulantes Auxiliares, que han determinado la prosecución de las deliberaciones entre los representantes de la Empresa y de su personal de vuelo, presididas por un funcionario de este Departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del vigente Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, se han emitido los preceptivos informes respecto al Convenio suscrito con los Tripulantes Técnicos, oponiéndose por la Dirección General de Previsión determinados reparos a los artículos 150, 156 bis y 157 de su texto;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para aprobar el Convenio antes citado se determina expresamente en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales y en el artículo 19 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, modificado por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que conforme al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962, no se entenderá que se produce desaprobación de un Convenio cuando la resolución de la autoridad laboral rectifique su texto para adaptarlo a las disposiciones legales de rango superior, por cuyo motivo y por razones de seguridad jurídica, procede modificar del Convenio entre la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Técnicos los artículos que se citan a continuación al tenor siguiente:

Art. 2.º Del párrafo segundo será suprimida la frase «salvo las de promoción y progresión y las que expresamente se declaren aplicables».

Art. 50. Su texto queda sustituido así: «Durante un período máximo de dos años y anterior al de prueba, en su caso, la Compañía podrá admitir Tripulantes en prácticas que no pueden ser considerados como miembros de la Tripulación Técnica de Vuelo. Durante este período de prácticas no tendrán estos Tripulantes otro derecho que el correspondiente a la percepción del 35 por 100 de la cantidad que por coeficiente de programación y prima de vuelo adicional, en su caso, corresponda al nivel de entrada de la especialidad, así como el 100 por 100 de las dietas que puede devengar. En el caso de los Pilotos la especialidad se entiende referida al Grupo de Terceros Pilotos.»

Arts. 150 al 152, inclusive.—La referencia que los mismos contienen al Seguro de Enfermedad queda sustituida por la de «Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social».

Art. 156 bis.—Se añadirá a su último párrafo el siguiente texto: «Por tratarse de una mejora establecida con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen General de la Seguridad Social y a fin de evitar discriminaciones entre el personal de la Empresa.»

Art. 157.—Al texto se añadirá lo siguiente: «Lo dispuesto en este artículo es completamente independiente de las condiciones que deban cumplir los tripulantes, para el disfrute de las prestaciones de la Seguridad Social, conforme a las disposiciones legales vigentes.»

Vistos los preceptos legales invocados y sus concordantes, Esta Dirección General ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y sus Tripulantes Técnicos, que se transcribe a continuación, con las rectificaciones y adiciones consignadas en el último considerando.

Segundo.—Ordenar la publicación de esta Resolución y del texto íntegro del citado Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.